

LA REAJUSTABILIDAD DE LOS CREDITOS AGRICOLAS DE LA CORFO (x)

por LUIS PARDO TORRES, funcionario de la CORFO.

I.—INTRODUCCION

a) Ingresos rígidos e ingresos flexibles.

La renta, remuneración que corresponde a la participación del factor naturaleza en el proceso productor; el interés, remuneración del capital, representado por maquinarias, instrumentos e instalaciones; los sueldos y salarios, fruto del esfuerzo humano, intelectual o físico según el caso, y las pensiones, beneficio social establecido en favor de los trabajadores que ya no están en situación de participar en el proceso productor, constituyen los ingresos rígidos, por cuanto se fijan, normalmente, mediante contratos de larga duración e incluso por leyes. En cambio la ganancia del empresario, remuneración que le corresponde en cuanto coordinador de factores productivos, constituye un ingreso flexible por naturaleza. Su cuantía surge libremente en el mercado, como consecuencia de la diferencia entre los costos de producción y los precios de venta. Entre los primeros están incluidos los ingresos rígidos, ya que, el empresa-

rio, para producir, paga rentas, intereses y sueldos o salarios, de tal manera que mientras los costos permanecen fijos, por la circunstancia ya anotada de estar estipulados en contratos de larga duración o por leyes, los precios fluctúan libremente, aumentando o disminuyendo su ganancia. Sin embargo, entre los factores que componen el costo de producción, existe uno, incluido en el rubro genérico "renta", como retribución del factor naturaleza, que es flexible y se refiere al precio de las materias primas y del combustible. Ante esta circunstancia el empresario, para hacerlo también rígido, contrata créditos y forma existencias. Por esta razón es que en un proceso inflacionario, la ganancia aumenta en desmedro de los ingresos rígidos que figuran en los costos del empresario. En cambio, los procesos deflacionarios hacen disminuir esta ganancia, porque los precios bajan y los costos rígidos no ceden.

La inflación moderada estimula al empresario y propende a la ocupación plena de los factores productivos, salvo que uno de ellos sea es-

(*) Trabajo de Seminario.

caso, como el capital en Chile, en que coexisten inflación y desocupación. A la inversa, la deflación perjudica al empresario reduciendo su ganancia o transformándola en pérdida, provocando con ello la desocupación de los factores productivos.

En los períodos de prolongada inflación, el Estado da el carácter artificial de flexibles a los ingresos rígidos, permitiendo la fijación de rentas en moneda extranjera, en especies o en unidades reajustables; hace también flexibles el interés autorizando el reajuste del capital, como ocurre en Chile con las cuotas de ahorro para la vivienda o con los préstamos para capitalización que otorga la Corporación de Fomento de la Producción; crea sistemas de reajustes automáticos para sueldos y salarios, como sucede con el sueldo vital y el salario mínimo. E incluso hace extensivos estos sistemas de reajustes automáticos a las pensiones, o por lo menos, las somete a un régimen de revalorización. Al mismo tiempo, el Estado trata de evitar la gran ventaja del empresario, que actúa con precios flexibles sobre costos fijos, y recurre al control de precios sobre la base de una utilidad máxima permitida, dando de esta manera una relativa rigidez a la ganancia, que constituye un ingreso flexible por naturaleza.

b) La reajustabilidad de las operaciones de crédito.

El mantenimiento constante, en

términos reales, del capital que se destina a préstamo en un período determinado puede lograrse a través de un sistema de reajuste, que permita paliar el continuo deterioro del valor adquisitivo de los servicios —amortizaciones e intereses— y al mismo tiempo, evitar la permanente descapitalización del mutuante, con lo que se mantiene la capacidad real de préstamos, especialmente en aquellos organismos y entidades que deben destinar las recuperaciones de los préstamos al otorgamiento de nuevos créditos. En efecto, la reajustabilidad de las operaciones de crédito se justifica de una manera muy principal en el hecho de que la recuperación real de los capitales por parte del mutuante, evita las ganancias indebidas del mutuario, fundadas en la disminución constante del valor adquisitivo de la moneda.

II.—LA REAJUSTABILIDAD DE LOS CREDITOS AGRICOLAS DE LA CORFO.

La ley orgánica de la Corporación de Fomento de la Producción (Ley N° 6.640, cuyo texto fue fijado por Decreto N° 2.800, publicado en el Diario Oficial N° 18.859, del 10 de Enero de 1941), estructuró este organismo, dando a los problemas agrícolas una importancia análoga a los industriales o mineros (1).

(1) Ley 6.640 — Art. 25.— El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

a) Formular un plan general de fomento de la producción nacional destinado a elevar el nivel de vida de la población mediante el aprovechamiento de las condiciones naturales del país y la disminución de los costos de producción y a mejorar la situación de la balanza de pagos internacionales, guardando, al establecer el plan, la debida proporción en el desarrollo de las actividades de la minería, la agricultura, la industria y el comercio, y procurando la satisfacción de las necesidades de las diferentes regiones del país.

La aprobación de este plan y sus modificaciones deberá contar con el voto favorable de los dos tercios de los miembros del Consejo.

b) ...

Pero, transcurrido el tiempo, las labores de la Corporación se hipertrofiaron en el aspecto de ayuda a las actividades fabriles quedando en cambio comparativamente rezagadas en el plano agropecuario. Los esfuerzos de la institución para mecanizar las labores agrícolas, mediante la importación de maquinarias agrícolas, que eran vendidas posteriormente a los agricultores y la creación del SERVICIO DE EQUIPOS AGRICOLAS MECANIZADOS, que tiene por objeto "la explotación y comercio de maquinaria agrícola, mediante la producción, adquisición y venta de maquinarias; la ejecución por cuenta propia o ajena de labores con equipos mecanizados, y el saneamiento y drenaje de predios agrícolas" (inciso primero del Art. 2º del DFL. N° 381, publicado en el Diario Oficial de 5 de Agosto de 1953), han tenido una incidencia trascendental en la forma de explotar los predios agrícolas, pero en ningún caso satisfacían la cuota que la Corporación pudo allegar al progreso de la agricultura del país.

En uso de las facultades otorgadas por el Congreso al Ejecutivo, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 13.305, de 6 de Abril de 1959, el Gobierno adoptó medidas concretas para disponer, en esta materia, de las herramientas necesarias des-

tinadas a promover también una política de fomento de la agricultura nacional, sin llegar a la creación de una Corporación Agrícola, independiente de la Corfo, como sugerían algunos sectores de la opinión pública. Se tuvo en cuenta, para desecher la idea de una corporación independiente, el principio que la economía de un país es un conjunto armónico que debe permanecer íntegro y no disperso, tanto en el sector público como privado.

a) **Decreto con Fuerza de Ley N° 211** (6 de Abril de 1960.

El Decreto con Fuerza de Ley N° 211, que modificó la organización de la Corporación de Fomento de la Producción, junto con aumentar fuertemente el número de representantes de la agricultura dentro de su Consejo General, creó un Comité Ejecutivo, que con amplia participación de las agrupaciones privadas de agricultores, interviene en los programas relacionados con esta actividad que la Corporación decida realizar y administrar los fondos que se acuerden para ello. En este aspecto, a título de información, se consigna más adelante el Presupuesto de la Corporación y la parte, que de este Presupuesto, se ha destinado a las actividades agrícolas (2).

PRESUPUESTO CORFO

	Corriente E°	Capital E°
1961	20.517.450	69.970.000
1962	26.047.985	105.828.897
1963	34.517.775	200.110.000
1964	35.432.000	262.542.000

PRESUPUESTO AGRICOLA

	Corriente E°	Capital E°
	655.000	19.516.000
	1.804.537	26.603.000
	3.252.535	31.783.000
	2.950.000	76.660.000

(2) En escudos de cada año, transformando las partidas en moneda extranjera a escudos, al cambio aproximado que regía en la fecha en que se aprobó el Presupuesto.

Este mismo Decreto con Fuerza de Ley consulta disposiciones que autorizan a la Corporación de Fomento de la Producción para otorgar préstamos reajustables de acuerdo con el precio de monedas extranjeras, índices de sueldos y salarios o precios al por mayor del trigo blanco del centro o de la lana enfardada (Ver: Consideraciones Generales sobre la Reajustabilidad, Leopoldo Moreno Cavieres, Revista de Derecho Económico, N.os 4 y 5, 1963). Se estimó que el Art. 20, del DFL. N° 211, ya referido, que consagra la facultad de otorgar préstamos reajustables, permitiría no sólo la recuperación total del poder adquisitivo de los capitales que la Corfo invirtiera en préstamos de fomento, sino también la posibilidad de que éstos se otorgaran a plazos más convenientes para el mejor desarrollo de las actividades productoras.

El Art. 20°, del DFL. N° 211, de 1960, dice: "Art. 20°— La Corporación tendrá la facultad de conceder préstamos en moneda nacional, que se entenderán otorgados en la moneda extranjera que ella determine, convertida al tipo de cambio vigente a la fecha en que se perfeccione el respectivo contrato".

"Los servicios de dichos préstamos podrán hacerse, a elección del deudor, en la moneda extranjera pactada o en moneda nacional, convertida al tipo de cambio que rija al momento de efectuarse aquéllos".

"Las conversiones a que se refiere este artículo se efectuarán al tipo de cambio vendedor generalmente aplicable a las transacciones de importación".

"La Corporación podrá, también, conceder préstamos en moneda nacional, reajustables en su monto, para los efectos de sus respectivos

servicios, en porcentajes equivalentes al de variación de los índices de Sueldos y Salarios, del precio al por mayor del trigo blanco del centro y del de la lana enfardada".

"Los servicios de amortización y de intereses se pagarán aumentados o disminuídos, de acuerdo con un reajuste hecho en proporción a las modificaciones que experimente el índice respectivo estipulado en el contrato correspondiente".

"La determinación del porcentaje de aumento o disminución de cada servicio, resultará de la comparación del promedio de los índices respectivos, durante los doce meses anteriores al mes de la fecha del contrato, con el promedio de dichos índices, durante los doce meses anteriores al mes que corresponda al de la fecha en que se efectúe cada servicio".

"Los índices referidos y el cálculo del promedio a que se alude en este artículo serán determinados por el Servicio Nacional de Estadísticas y Censos".

"En caso de pago anticipado de todo o parte de la obligación que efectúe el deudor con el consentimiento del acreedor, el reajuste sobre las cantidades correspondientes se hará considerando el promedio de los índices respectivos, durante los doce meses anteriores al mes en que se efectúe el pago anticipado".

"Para todos los efectos legales, el certificado correspondiente, expedido por el Servicio Nacional de Estadísticas y Censos, será considerado como parte del título ejecutivo, siempre que en el respectivo contrato de mutuo se haga referencia al mismo".

"Los intereses y reajustes prove-

nientes de los préstamos que se efectúen de acuerdo con la modalidad señalada en este artículo, no se considerarán renta para los fines de la Ley de Impuesto a la Renta y estarán, por tanto, exentos de impuesto de Categoría”.

“Las garantías que se constituyan para caucionar los préstamos que se otorguen en conformidad a lo establecido en este artículo, comprenderán, en todo caso, los aumentos que éstos experimenten”.

Como se desprende de la lectura de esta disposición, ella consagra todo el sistema de créditos reajustables que podía adoptar la Corporación. Establece, asimismo, normas procesales relativas al procedimiento ejecutivo y libera del impuesto por categoría a los aumentos que, con ocasión del reajuste, pudiera experimentar el capital entregado en mutuo. En virtud de esta norma, la Corporación quedó en situación de otorgar créditos sin reajustes o reajustables de conformidad a los índices señalados por ella.

La dictación del DFL. N° 211, permitió a la Corporación ampliar los plazos de restitución de los préstamos y al mismo tiempo, reducir las tasas de interés. Se establecieron líneas de crédito a mediano y largo plazo para el fomento de la capitalización agrícola, cuyo plazo de restitución fluctuaba entre tres y quince años, con una tasa de interés corriente del 6% y del 9%, en caso de mora. Estos préstamos eran reajustables conforme a la variación que experimentara el índice del precio al por mayor del trigo blanco del centro, o se entendían otorgados en dólares, moneda de los EE. UU. de América. Siendo es-

te último reajuste el que se aplicó como norma general.

Con el objeto de promover la mecanización de las faenas agrícolas, la Corporación fue autorizada para abrir una línea de créditos destinada a la adquisición de maquinaria agrícola, utilizando créditos con pago diferido de los repectivos importadores, hasta por un monto máximo de US\$ 10.000.000 (3). Estos créditos devengan un interés de hasta 8%, con un aumento del 50% en caso de mora y su monto se entiende otorgado en dólares de los Estados Unidos de América. Para resguardar los intereses de los adquirentes se estableció un sistema de inscripción en un Rol de Proveedores de Maquinaria Agrícola, asegurándose de esta manera que los importadores disponían de un capital adecuado, en relación con el volumen del crédito ofrecido por el fabricante que representaban, experiencia en el ramo, servicio técnico, existencias y modelos de maquinarias y precios de los repuestos, que permitiendo una razonable utilidad, no significaran al agricultor un gasto demasiado grande, especialmente en el rubro repuestos.

Este sistema de créditos reajustables sólo tenía como excepciones los préstamos destinados al fomento de la ganadería en las provincias de Chiloé y Aysén, a la construcción de instalaciones agrícolas en las mismas provincias y otros de menor trascendencia. Estos préstamos devengaban un interés de 9% anual, que se elevaría al 12% en caso de mora.

b) Préstamos destinados a promover las inversiones de capitalización de las actividades de la produc-

(3) Decreto Supremo, Hacienda N° 9.233, de 24 de Agosto de 1960.

ción, que pueden otorgar los bancos particulares.

El Art. 138 de la Ley N° 14.171 (de Reconstrucción) modificó el Art. 83, N° 4°, de la Ley General de Bancos, quedando esta disposición concebida en términos que faculta a los bancos para.. "hacer préstamos, a plazos que no exceden de cinco años, destinados a promover las inversiones de capitalización de las actividades de la producción, en las condiciones que determine el Superintendente".

El Banco del Estado y los bancos comerciales podían utilizar, para estos efectos, los fondos que quedaban bloqueados en encaje, de conformidad a los acuerdos adoptados por el Banco Central.

Los préstamos antedichos pueden otorgarse solamente a las firmas o empresas productoras del sector privado, y deben cumplir, además, con los siguientes requisitos básicos: a) que tengan por objeto promover inversiones de capitalización propias de las actividades productoras del prestatario; b) que su plazo de restitución no baje de dos años ni exceda de cinco, y c) que su interés, incluidos comisiones y gastos, no pase del 9% anual.

Con estas medidas se pretende que el crédito bancario, en la parte que corresponde a esta facultad de prestar fondos del encaje, se vaya orientando en consonancia con el Programa Nacional de Desarrollo Económico elaborado por la Corporación de Fomento y aprobado por el Gobierno. Se establece, entonces, un sistema de créditos diferente al tradicional, en el que no tiene tanta importancia la calidad de la firma solicitante ni las garantías que ofrezca, sino que la calificación de las operaciones debe hacerse en función de sus fines, de modo que de plena

seguridad de que éstos se ajustan tanto cualitativa como cuantitativamente a lo que en el momento con venga y proceda, consideradas las provisiones que el Programa Nacional de Desarrollo Económico contenga sobre los rubros a que correspondan las inversiones proyectadas y las realizaciones logradas hasta el momento en los mismos, dentro de dicho Programa. En seguida, acordado el préstamo, habrá que controlar la inversión de su producto en forma que constriña al prestatario a emplearlo en el fin previsto y en estricta concordancia con el plan que se haya convenido. Todas estas exigencias no sería posible cumplirlas acertadamente utilizando solamente la organización del Banco del Estado o de los Bancos Comerciales y por este motivo se encarga a la Corporación de Fomento de la Producción que califique si efectivamente la operación de crédito solicitada por el peticionario cubre todos los aspectos que deben ponderarse para decidir si ella es o no digna de acogerse a la luz del Programa de Desarrollo Económico. Entrega también a la Corfo, el control de la adecuada inversión del préstamo en los fines para que ha sido otorgado y el desarrollo de los planes de inversión que se financian con el mutuo.

Las instrucciones correspondientes al otorgamiento de los préstamos destinados a promover las inversiones de capitalización de las actividades de la producción, que pueden hacer los bancos particulares, están contenidas en la Circular N° 601, expedida por la Superintendencia de Bancos, con fecha 20 de Febrero de 1961. Este tipo de préstamo no está sujeto a reajuste alguno.

En resumen, bajo el imperio del DFL. N° 211, el sistema de créditos

de la Corfo, destinados al fomento y desarrollo de las labores agrícolas es el de préstamos reajustables, generalmente en moneda extranjera, a mediano y largo plazo, con una tasa de interés corriente de 6% anual. Algunas líneas de crédito de excepción, como las señaladas para las provincias de Chiloé y Aisén, sin reajuste y con una tasa de interés corriente de 9% anual y los créditos para obras de regadío, que se otorgaban con fondos provenientes del 2º Convenio de Excedentes Agrícolas (Artículo 6º, Ley Nº 12.585), que se entendían otorgados en dólares de los Estados Unidos de América.

Además de los préstamos directos otorgados por la Corfo, ésta tiene oportunidad de incrementar su labor de fomento agrícola mediante los informes de las operaciones de préstamos que se financian a través del mecanismo que establece la Circular Nº 601, de la Superintendencia de Bancos, de fecha 20 de Febrero de 1961, ya comentada.

c) Ley Nº 15.077. (Publicada en el Diario Oficial Nº 25.419, de fecha 17 de Diciembre de 1962).

La situación descrita en los párrafos precedentes se mantiene sin alteraciones hasta la quiebra de la paridad cambiaria, que eleva el precio del dólar de EE. UU. La devaluación monetaria produce una verdadera crisis en los deudores de los préstamos agrícolas de la Corporación, que como se dijo, contrataron préstamos en moneda corriente que se entendían otorgados en dólares. Por otra parte, los índices de precios al por mayor del trigo blanco del centro y de la lana enfardada experimentaron un fuerte incremento como consecuencia de la inflación que produjo la quiebra de la paridad cambiaria.

Para evitar las funestas consecuencias que habría traído para la producción nacional el mantenimiento de los índices de precios al por mayor del trigo blanco del centro, de la lana enfardada y del precio de las monedas extranjeras, se incluyeron en la Ley Nº 15.077, que concede reajuste a los empleados públicos, los artículos 31º y 32º, que dicen: "Art. 31º— Las disposiciones contenidas en el artículo 17: de la Ley Nº 14.949, se aplicarán a todos los préstamos en moneda extranjera, o reajustables de acuerdo con este factor, que hubiere otorgado la Corporación de Fomento de la Producción y cuyo producto se haya invertido efectivamente en cualquiera zona del país".

"Sin embargo, no regirá lo preceptuado en el inciso primero, respecto de aquellos préstamos concedidos a cualquiera actividad económica productora de bienes que se destinen principalmente a la exportación. El Consejo o el Comité Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción, según sea la naturaleza del préstamo, calificará, en cada caso, la circunstancia anotada, de manera privativa".

"Art. 32.. Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 20º del DFL. Nº 211, de 1960, la frase: "de Sueldos y Salarios, del precio al por mayor del trigo blanco del centro y del de la lana enfardada", por la siguiente: "de precios al por mayor de productos nacionales, en cualquiera de sus rubros industrial, agropecuario o minero, según corresponda".

Por su parte, el Art. 17º de la Ley Nº 14.949 (Publicada en el Diario Oficial Nº 25.363, de fecha 11 de Octubre de 1962) a que se remite el artículo 31º de la Ley Nº 15.077, recién transcrito, dice:

“Artículo 17º.— Los préstamos e intereses contratados en moneda extranjera y otorgados por Instituciones de Fomento del Estado y cuyo producto se haya efectivamente invertido en la zona comprendida en el Art. 6º de la Ley N° 14.171, serán pagados optativamente por los deudores en moneda corriente al tipo de cambio bancario vigente en la fecha del pago o reajustando su valor por el índice de precios industriales o agrícolas según sea la calidad de los deudores. Se aplicarán para estos efectos los índices que determine la Dirección General de Estadísticas a la fecha del pago en relación al índice correspondiente a la fecha de contratación del préstamo”.

Estas disposiciones legales permiten a los deudores de créditos agrícolas de la Corporación de Fomento de la Producción, que habían contratado sus préstamos en moneda extranjera, convertirlos en préstamos reajustables de acuerdo al índice de variación de los precios al por mayor de los productos nacionales, en su rubro agropecuario, o pagarlos en moneda corriente, convirtiendo los dólares en que se entendía otorgados el préstamo, al tipo de cambio bancario vigente a la fecha de pago.

Estas medidas tuvieron como finalidad sustraer a los prestatarios de los violentos cambios que experimentaban los índices trigo y lana como consecuencia del proceso inflacionario desatado por la devaluación monetaria. Al estar constituido el nuevo índice de reajuste (precio al por mayor de los productos nacionales, en su rubro agropecuario) por diversos factores, la variación de este índice no podría ser tan acentuada como en el caso anterior, lo que significaba un verdadero alivio a la situación de incertidumbre que afec-

taba a los deudores de los créditos agrícolas otorgados por la Corporación.

Se excluye en la ley la posibilidad de pagar los créditos obtenidos para la producción de bienes destinados a la exportación, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio bancario vigente a la fecha del pago o reajustables de acuerdo con la variación del índice de los precios al por mayor de los productos nacionales, en su rubro agropecuario, por cuanto la venta de estos productos permite al prestatario disponer de la moneda extranjera necesaria para pagar los servicios de amortización e intereses.

De lo expuesto puede sintetizarse que el régimen de créditos existentes en la Corporación al tenor de las disposiciones de la Ley N° 15.077, ya transcritas, se reduce al otorgamiento de préstamos reajustables conforme a la variación del índice de precios al por mayor de productos nacionales, en su rubro agropecuario, para el financiamiento de inversiones de capitalización y reajustables conforme al precio del dólar de EE. UU. para el financiamiento de inversiones de capitalización destinadas a producir bienes destinados principalmente a la exportación. Los deudores de mutuos formalizados con anterioridad a las disposiciones legales comentadas, podían optar al pago de sus créditos en moneda nacional, convertida al tipo de cambio bancario vigente a la fecha del pago de la moneda pactada o reajustada conforme a la variación que experimentara el índice de precios al por mayor de los productos nacionales, en su rubro agropecuario, siempre que no se tratar de la producción de bienes de exportación. Durante este período, sigue vigente el sistema de créditos que se

financias a través de los bancos comerciales, con fondos provenientes del encaje, mediante el mecanismo establecido por la Superintendencia de Bancos, en Circular N° 601, de fecha 20 de Febrero de 1961.

d) Índices de reajustes de precios.

Analizados los diversos sistemas de reajustes de los créditos de fomento agropecuario que otorga la Corporación de Fomento de la Producción, conviene detenerse a analizar algunos aspectos fundamentales relativos a los índices que se utilizan para determinar los correspondientes reajustes.

La implantación de sistemas de créditos reajustables, de acuerdo a diversos índices, plantea dos incógnitas que tienen relación directa con el tema en estudio. Ellas son: 1) Cuál es el efecto que, sobre el monto de las deudas y sobre sus servicios, tienen tales sistemas de reajuste. En otras palabras, qué riesgo corre el deudor que toma tales créditos; y 2) En qué grado tales reajustes permiten recuperar el valor adquisitivo real del capital prestado. Este segundo aspecto reviste una gran trascendencia, no sólo para los deudores, sino que para la institución que otorga tales préstamos, ya que su capacidad para otorgar nuevos mutuos se verá directamente afectada si sólo recupera una parte del valor real de los créditos que ha otorgado.

Para tratar de dar respuesta a estas dos interrogantes, se hace un análisis del comportamiento, durante los últimos 17 años, de los dos índices de reajustes de crédito agrícola que puede aplicar la Corfo en virtud de las disposiciones legales que antes se señalan, vale decir "precio al por mayor de los productos nacionales, en su rubro agrope-

cuario" y "cotización del dólar bancario", comparados con los índices correspondientes al precio del trigo blanco del centro e índice del Nivel General de Precios. Se ha elegido el índice del precio del trigo blanco del centro por cuanto, como se dijo, es el que se utilizaba hasta hace poco tiempo para el reajuste de una parte de los créditos agrícolas. El índice del Nivel General de Precios se ha considerado para utilizarlo como referencia que permita determinar las pérdidas o ganancias del valor adquisitivo real de los precios reajustados de acuerdo a los otros índices nombrados.

El análisis que se hace se refiere exclusivamente a los efectos que se derivan de utilizar los índices señalados como indicadores de la magnitud del reajuste de los créditos, dejando totalmente de lado la significación que ellos puedan tener como indicadores y medidores de cambios en el movimiento de la economía fin para el cual fueron específicamente diseñados, lo que escapa naturalmente de las finalidades de este trabajo.

La información estadística, especialmente ordenada para los fines indicados, se encuentra agrupada en tres cuadros que aparecen más adelante. Además, para la debida comprensión de los alcances futuros del índice de precios agrícolas al por mayor, se dan en un anexo los antecedentes sobre este índice y la forma de calcularlo.

e) Efectos de los índices sobre la magnitud de los reajustes.

En el cuadro 1, se ha tabulado la información correspondiente al precio, en pesos, del trigo (columna 1) y cotización del dólar bancario (columna 2) durante el período comprendido entre los años 1947 y 1963.

CUADRO N° 1
(en pesos de cada año)

Año	Precio qqm. trigo blanco centro (1)	Dólar EE. UU. Bancario (2)
1947	300,56	31
1948	373,49	43
1949	403,67	43
1950	416,37	60
1951	511,95	60
1952	711,84	113
1953	859,92	110
1954	1.254,17	123
1955	1.967,0	217
1956	2.481,5	453
1957	4.510,0	621
1958	6.054,0	793
1959	7.058,0	1.047
1960	7.703,0	1.051
1961	7.778,0	1.051
1962	9.011,0	1.142
1963	12.230,0	1.875

Fuentes: (1) Revista Estadística Chilena.
(2) Boletines Banco Central.

En las dos primeras columnas del cuadro N° 2, los precios del trigo y cotización del dólar bancario, indicados en el cuadro 1, se han reducido a índices, tomando las cifras correspondientes a 1947 como equivalentes a 100. Las dos columnas siguientes contienen los datos relativos al índice de precios agrícolas al por mayor y al índice del Nivel General de Precios, ambos con bases 100 correspondientes a 1947, año en que estos índices se empezaron a calcular en forma diferente a lo que se había hecho hasta esa fecha.

CUADRO N° 2
Indíces Nominales de Precio

Año	Indice Precio qqm. Trigo Blanco Cen- tro (2)	Indice Precio Dólar EE. UU. Bancario (2)	Indice Precios Agropecuarios por Mayor (2)	Indice del Nivel General de Pre- cios (1)
1947	100,0	100,0	100,0	100,0
1948	124,3	138,7	118,1	115,9
1949	134,3	138,7	134,5	134,1
1950	138,5	193,5	153,6	156,3
1951	170,3	193,5	196,1	199,6
1952	236,8	364,5	268,6	246,5
1953	286,1	354,8	338,3	305,0
1954	417,3	396,8	559,5	494,6
1955	654,4	700,0	971,7	869,7

Año	Indice Precio qqm. Trigo Blanco Cen- tro (2)	Indice Precio Dólar EE. UU. Bancario (2)	Indice Precios Agropecuarios por Mayor (2)	Indice del Nivel General de Pre- cios (1)
1956	825,6	1.461,3	1.380,9	1.400,8
1957	1.500,5	2.003,2	1.856,1	1.948,1
1958	2.014,2	2.558,1	2.036,8	2.449,8
1959	2.348,3	3.377,4	2.839,2	3.253,1
1960	2.562,9	3.390,3	3.369,9	3.496,8
1961	2.587,8	3.390,3	3.388,8	3.610,7
1962	2.998,1	3.683,9	3.830,8	3.705,1
1963	4.069,1	6.048,4	5.511,9	5.971,4

Fuentes: (1) Revista Estadística Chilena.

(2) Boletines Banco Central.

Para los fines que nos ocupan, los datos del cuadro 2 no merecen mayores comentarios. Atendiendo a la forma como funciona, en la práctica, el sistema de reajuste, vale decir que los servicios de los créditos (amortización e intereses) serán aumentados en el mismo porcentaje en que aumente el valor del respectivo índice de reajuste, se incluye un tercer cuadro, sobre la base de los antecedentes proporcionados en el cuadro 2. En este cuadro 3 se han tabulado los aumentos porcentuales anuales que cada índice ha experimentado con respecto al año inmediatamente anterior. En esta forma las cifras del cuadro 3, permiten calcular los montos que, a partir de cualquier año y durante cualquier plazo, debería reajustarse un crédito determinado, según el índice que se hubiere pactado. La comparación de los efectos de tales índices indicarían la mayor o menor conveniencia, tanto para el mutuario como para la Corporación (acreedor), de

haber utilizado uno u otro de los índices señalados. Este cálculo hace muy difícil establecer tendencia alguna, ya que en último término, es el ritmo de la inflación el que determina estos cambios de un año para otro, pero esta influencia no se ejerce en forma uniforme y simultánea y sólo permite formarse una idea de la magnitud de las variaciones anuales. Por este motivo, al final del cuadro se han anotado las cifras correspondientes a las variaciones mínima y máxima de cada índice, observadas de un año a otro. El análisis de estas cifras indica que la cotización del dólar tiende a variaciones mucho más violentas, en el período de un año, que los índices "trigo" o "precios agrícolas". Este último índice es el que demuestra menor variación, a pesar de que ella también es considerable, debido a que se comporta, en general, en forma muy similar al índice general de precios.

C U A D R O N ° 3

Porcentajes de Variación anual de los Índices Nominales de Precios

1947 = 100

Año	Precio Trigo Blanco Centro	Precio Dólar EE. UU. Bancario	Precios Agropecua- rios por Mayor	Nivel General de Precios
1948	24.3	38.7	18.1	15.9
1949	8.0	0.0	13.9	15.7
1950	3.1	39.5	14.2	16.6
1951	23.0	0.0	27.7	27.7
1952	39.0	88.4	37.0	23.5
1953	20.8	— 2.7	25.9	23.7
1954	45.9	11.8	65.4	62.2
1955	56.8	76.4	73.7	75.8
1956	26.2	108.8	42.1	61.1
1957	81.7	37.1	34.4	39.1
1958	34.2	27.7	9.7	25.8
1959	16.6	32.0	39.4	32.8
1960	9.1	3.8	18.7	7.5
1961	1.0	0.0	0.6	3.3
1962	15.9	8.7	— 0.2	2.6
1963	35.7	64.2	43.9	50.1
Variaciones Extremas:				
Máxima	81.7	108.8	73.7	75.8
Mínima	1.0	— 2.7	— 0.2	2.6

En resumen y volviendo a las interrogantes que sirvieron de fundamento a este estudio de los índices de reajustes de precios, las respuestas podrían ser:

1º— Las disparidades en las alzas relativas a los índices dólar y trigo, indican que los montos pagados por un mutuario en el servicio de sus deudas reajustables están fuertemente afectados por el índice de reajuste utilizado, por el plazo de restitución estipulado y por la fecha en que el mutuo fue contratado, siendo en ciertos períodos más beneficioso el índice trigo y en otros, el índice dólar.

2º— Todos los índices exponen a los deudores a alzas en los servicios de sus créditos que, de acuerdo al ritmo de inflación, pueden ser de mucha violencia. Los índices que, dentro de estas relaciones con la intensidad de la inflación, tienen variaciones más regulares, son las correspondientes al índice de precios agrícolas al por mayor y Nivel General de Precios.

3º— Si se considera el índice de precios al por mayor como un buen indicador del valor adquisitivo de la moneda nacional, se puede concluir que el índice de precios agrícolas, por la similitud de compartimiento

con el índice general de precios, es más equitativo para deudores y acreedores cuando se le usa para reajustar servicios de préstamos y, al mismo tiempo, evita en grado apreciable las variaciones demasiado violentas que pueden producirse en el período de un año, que pueden generar profundas y desalentadoras consecuencias en la situación económica de los agricultores.

III.— REGIMEN ACTUAL DE CRÉDITOS DE LA CORFO AL SECTOR AGROPECUARIO

Pese a las consideraciones anotadas relativas a las variaciones más moderadas que presentan los índices de precios agropecuarios al por mayor y de nivel general de precios, puede observarse en el cuadro 3, que en el año 1963, estos índices experimentaron una variación que va de menos 0.2 a más 43.9 y de 2.6 a 50.1, respectivamente. Como se estableció en la segunda conclusión del párrafo precedente, el ritmo de la inflación determinó esta violenta variación de los índices.

Teniendo en vista su función de fomento y que los créditos otorgados al sector agropecuario tienen como finalidad el aumento de la producción agrícola y pecuaria, con los consiguientes beneficios que este aumento trae para la economía nacional, tanto en el aspecto de ahorro de divisas como en el servir de freno al proceso de inflación, y considerando que la rentabilidad agrícola es baja, debido principalmente al costo alto de los insumos (semillas, abonos, desinfectantes, etc.) y a que los precios de los productos agropecuarios son fijados con un criterio más político que económico, derivado de la necesidad de mantener el nivel de vida de la población y activar el desarrollo industrial, la Cor-

poración de Fomento de la Producción puso término al sistema de créditos reajustables al sector agropecuario (al industrial y al minero) como norma general, mediante la adopción de los correspondientes acuerdos por parte de su Consejo y del Comité Ejecutivo, encargado del estudio y resolución de las materias relacionadas con las actividades agrícolas. Estas medidas, que rigen a partir desde comienzos del presente año, dicen relación con dos órdenes de materias: una relativa a la situación de los créditos reajustables ya otorgados y otra referente a las condiciones de los nuevos créditos que se otorgarán después de adoptarse los acuerdos en comentario.

a) Situación de los créditos reajustables ya formalizados.

Los préstamos otorgados por la Corporación de Fomento de la Producción, a contar desde el año 1960, bajo el imperio de las disposiciones legales contenidas en el DFL. N° 211, y en la Ley N° 15.077, eran reajustables conforme al índice dólar, trigo, lana o productos nacionales en su rubro agropecuario, como se ha señalado anteriormente. Mediante la adopción de disposiciones internas de la CORFO, se autoriza a los prestatarios para hacer la conversión y consolidación de sus deudas reajustables al 31 de Diciembre de Diciembre de 1963. Dicha conversión y consolidación debe comprender el saldo insoluto de la deuda a esa fecha, más los intereses devengados y el reajuste correspondiente. El monto de la deuda así determinado, deberá pagarse, sin reajuste, en un plazo de hasta 5 años, devengando un interés corriente de 9% anual y el interés máximo que permita estipular la ley, en caso de mora. El plazo de cinco años puede ser aumentado

hasta diez años en el caso de créditos para recuperación de terrenos inundados y otros de reconstrucción, siempre que causas justificadas así lo recomienden.

No se aplican las disposiciones antes enunciadas a los préstamos destinados a financiar la producción de bienes de exportación, por estimarse que el precio de esos productos se reajustan permanentemente al valor del dólar y, en consecuencia, los precios suben en la misma proporción que el reajuste, razón por la cual el mutuario no experimenta deterioro alguno en su capital. Tampoco le son aplicables estas disposiciones a los préstamos concedidos con cargo a los recursos del 2º Convenio de Excedentes Agropecuarios y a los destinados a adquirir maquinaria agrícola, cuya importación haya sido financiada con crédito del exterior.

b) Política de créditos vigente.

La Corporación de Fomento de la Producción otorga préstamos destinados a las inversiones de capitalización del sector agropecuario mediante un sistema que contempla préstamos sin reajuste y préstamos con reajuste. Los primeros tienen un plazo de restitución que fluctúa entre dos años como mínimo y cinco años como máximo. Para mantener el valor real de los capitales entregados en mutuo se establece un sistema de intereses que reviste importancia por cuanto se ha considerado en él tanto el beneficio que se pretende conceder al mutuario como la debida protección del capital de la Corporación. Es así como los préstamos sin reajuste que otorga la CORFO, devengan un interés que

será un porcentaje del término medio del interés corriente bancario que fije la Superintendencia de Bancos para el segundo semestre del año anterior a aquél en que deban pagarse las cuotas de amortización o los intereses. Este porcentaje será del 70, 80, 90 y 100% de aquel término medio, para el primero, segundo, tercero, cuarto y quinto años, respectivamente. El interés penal se eleva al máximo que permita estipular la ley y se aplica a la cuota de amortización que se haya hecho exigible.

Los créditos reajustables vigentes en la Corporación tienen un plazo de restitución superior a cinco años y devengan un interés de 6% anual. El índice de reajuste puede ser el de variación de precios al por mayor de productos nacionales, en su rubro agropecuario. La mantención de estos créditos reajustables se justifica por el hecho que el plazo de restitución es largo y aplicando las tasas de interés progresivas que se señalaron para los créditos no reajustables, no es posible compensar el deterioro del poder adquisitivo del capital entregado en préstamo.

Se mantiene el sistema de préstamos establecido en la Circular Nº 601, de fecha 20 de Febrero de 1961, de la Superintendencia de Bancos, igualando las tasas de interés corriente que deberán cobrar los bancos, con los intereses que cobra la CORFO para sus préstamos no reajustables.

Cabe señalar, en último término, que no ha existido interés por parte de los agricultores en la contratación de créditos contemplados en las líneas de préstamos reajustables vigentes en la CORFO.

A N E X O a)

FORMA DE CALCULAR EL INDICE DE PRECIOS AGRICOLAS

El actual índice general de precios al por mayor y los sub-grupos que lo componen, entre los cuales está el agropecuario, data del año 1947, que tomó como base 100. En dicho año, la influencia de los distintos productos del agro, sobre el índice de precios agrícolas al por mayor, se hizo en función de la participación de cada uno de ellos sobre el consumo agropecuario en el año mencionado. El valor total de este consumo se estima en 13.000 millones de pesos.

En el cuadro Anexo b), se reproducen las cifras que se obtuvieron en esa oportunidad. En dicho cuadro se señalan en la primera columna, en grupos apartes, los productos agrícolas y pecuarios, cuyos precios se toman en cuenta para la formulación del índice. La segunda columna, especifica la calidad de producto y el mercado que se toma como base para obtener la cotización del precio respectivo. La tercera columna, expresa la unidad cuyo precio se utiliza para multiplicarlo por el coeficiente de ponderación que figura en la última columna.

La segunda parte del cuadro Anexo b), se refiere a la ponderación de los totales que se obtienen para los sub-grupos reino vegetal y reino animal, manteniendo la misma proporción de 8.000

a 3.000 millones, que se observó en 1943, lo que da por resultado los coeficientes de ponderación que se señalan en la tercera columna.

Las cifras del cuadro anexo, además de permitir el cálculo del índice al por mayor de precios agropecuarios para cualquier año o mes del año, puede ser utilizado para obtener una idea de la importancia relativa de los productos agropecuarios en la determinación del índice. Por ejemplo, si se toma un precio para 100 mgs. de trigo de \$ 12.000 y de \$ 100 para el litro de vino, el trigo agregará 934,7 puntos al total del índice, de acuerdo al cálculo siguiente:

$$\begin{aligned} 22.000 \times 0.1253 &= 1.503,6 \\ 1.503,6 \times 0.615 &= 924,7 \end{aligned}$$

En que primero se pondera el precio de la unidad base del trigo por el coeficiente de ponderación del trigo y el resultado obtenido, se pondera por el coeficiente correspondiente al grupo reino vegetal.

Para el caso del vino, a \$ 100,— el litro, se obtiene mediante un cálculo similar, que este producto agrega 213,3 puntos al índice de precios agrícolas.

A N E X O b)

ANTECEDENTES Y PONDERACION DE PRODUCTOS INCLUIDOS EN EL INDICE DE PRECIOS AGROPECUARIOS AL POR MAYOR

PRODUCTO	ESPECIFICACION	UNIDAD	PONDERACION DEL PRECIO
a) Reino Vegetal:			
Arroz	Bruto, Stgo. s/s.	100 Kg.	0,0115
Arvejas	Petitpois, Valdivia	100 "	0,0011
Avena	Rubia, rev. Talcahuano	100 "	0,0089
Carbón Espino	Puesto Stgo. c/s.	55 "	0,0371
Cebada	Cervecera	100 "	0,0131
Cebollas	Al por mayor, vega	Ciento	0,0512
Frejoles	Burritos, San Antonio	100 Kg.	0,0063
Garbanzos	Regulares, San Antonio	100 "	0,0005
Lentejas	Corrientes, Valdivia	100 "	0,0016
Maíz	Amarillo, Stgo.	100 "	0,0093
Papas	Amarillas, Stgo.	80 "	0,0945
Pasto	Primer corte, Valpo.	46 "	0,0587
Tabaco	Paraguayo, Colchagua	46 "	0,0015
Trigo	Blanco, Stgo.	100 "	0,1253
Vino	Burdeos, Curicó-San Javier	1 Lt.	3,4689
Semilla Maravilla	Providencia, c/s.	100 Kg.	0,0040
Fibra Cáñamo	Base Puerto	100 "	0,0005

PRODUCTO	ESPECIFICACION	UNIDAD	PONDERACION DEL PRECIO
b) Reino Animal:			
Carne vacuno	Novillo 1º Santiago	1 Kg.	3,0359
Carne cerdo	1º Santiago	1 "	0,4603
Carne cordero	1º Santiago	1 "	0,5057
Cuero novillo	Santiago	1 "	0,3782
Grasa	En hoja, Stgo.	1 "	0,4420
Huevos	Corrientes, Stgo.	Ciento	0,0073
Lana	Enfardada P. Estación	100 Kg	0,0004
Leche	Fresca, Santiago	1 Lt.	4,5302
Manteca	De cerdo, 1º Santiago	1 Kg.	0,1173
Mantequilla	En Block, Santiago	100 "	0,0024
Sebo	Ovejuno, Santiago	1 "	0,0176
Queso	Chanco, Santiago	100 "	0,0024

PONDERACION DE LOS SUBGRUPOS

	VALOR (millones \$)	PONDERACION
Reino Vegetal	8.000	0,615
Reino Animal	5.000	0,385
T o t a l	<u>13.000</u>	<u>1,000</u>

FUENTE: Estadística Chilena N° 3 - 4, 1949.